



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 008 2024 00192 01
Demandante	María Mercedes Martínez Cadavid
Demandada	Colpensiones Protección S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado
Fecha	23 de julio de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir **el recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 200 emitida el 11 de julio de 2024, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **el recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 200 emitida el 11 de julio de 2024, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

laboral/160 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414b83b292a00fa483f674546281e5177ecad14660494c92338a5fd0efddaa05

Documento generado en 23/07/2024 12:51:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 010 2017 00621 01
Demandante	Orlando Velásquez Pérez
Demandada	Fiduagraria S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Del ISS “PAR ISS”
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	23 de julio de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la Fiduciaria S.A., quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del ISS “PAR ISS”, contra la sentencia No. 197 emitida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la referida entidad.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la Fiduciaria S.A., quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del ISS “PAR ISS”, contra la sentencia No. 197 emitida el 09 de diciembre de 2021, por el

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la referida entidad.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420e4a235a4abb1ad3d37c4416f6b54b3942d01cc37aa9b4f133ff32bc7beee2

Documento generado en 23/07/2024 12:51:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	76001 3105 010 2020 00037 01
Juzgado	Décimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María del Pilar Gallego Perea
Demandada:	Porvenir S.A.
Litisconsorte necesario:	Ministerio de Hacienda y crédito público
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	23 de julio de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** planteado por Porvenir S.A., en contra de la sentencia No 27 del 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del Ministerio de Hacienda y crédito público.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** planteado por Porvenir S.A., en contra de la sentencia No 27 del 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del Ministerio de Hacienda y crédito público.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d21adf226553c4895b1b22802d48ff2ce2b591e80680330f951358d690f1af8**

Documento generado en 23/07/2024 12:51:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 015 2023 00165 01
Demandante	Iván Humberto Cardozo Quiroz
Demandada	Colpensiones Colfondos S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	23 de julio de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Colfondos S.A., contra la sentencia No. 133 emitida el 05 de junio de 2024, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Colfondos S.A., contra la sentencia No. 133 emitida el 05 de junio de 2024, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf48861d4db1235b8b122115a236b06baa2f005d448e44ce3258c9dfcc25a221**

Documento generado en 23/07/2024 12:51:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 016 2021 00377 01
Demandante	Ana Catalina Echeverri Álvarez
Demandada	Colpensiones
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	23 de julio de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 204 emitida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 204 emitida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral:

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5f34a5ec88dc3c3e4d9c87dbe693fdf6525dc48b9cf59a6f26a49bc8c1b4a**
Documento generado en 23/07/2024 12:51:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 018 2024 00232 01
Demandante	Claudia Patricia Martínez Figuera
Demandada	Colpensiones Protección S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	23 de julio de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia No. 150 emitida el 08 de julio de 2024, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia No. 150 emitida el 08 de julio de 2024, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47be9bd0c73adbfb16478d4a0657677592dd937a07593102a39421c30183cb**

Documento generado en 23/07/2024 12:51:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: PEDRO ARTURO MONTOYA SEPÚLVEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501820210034101

Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

Auto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su Providencia AL 3546-2024 del 03 de julio del 2024, mediante la cual DECLARÓ DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8a79d2d3064b3770487338a97b299d27ab60d3752d600d64b0e4e7fb579f7d**

Documento generado en 23/07/2024 12:51:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 002 2018 00416 01
Demandante	Nelson Echavarria Peña
Demandada	Colpensiones
Asunto	Auto decreta prueba de oficio
Fecha	23 de julio de 2024

Verificadas las documentales incorporadas en el plenario, se evidenció que para un mejor proveer, es necesario la incorporación del proceso ordinario adelantado por el demandante en contra de Colpensiones, bajo radicado **760013105010-2013-00086-00**, que cursó en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. En él reconoció la pensión de vejez, sin embargo, el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, revocó la decisión el 19 de marzo de 2017¹.

GDJ-SEN-PI-2017_13430....pdf

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Palacio de Justicia "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"

Acta No. 352
Sala Audiencia No. 57

Santiago de Cali (Valle), 23 de septiembre de 2016
Caso: **76001-31-05-010-2013-00086-00**
Inicio audiencia: 9.00 am 23 de septiembre de 2016
Fin audiencia: 9.30 am del 23 de septiembre de 2016

INTERVINIENTES
Juez: JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Demandante: NELSON ECHAVARRIA PEÑA
Apoderado Demandante: JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS
Apoderada sustituta Demandado: ROSALBA CHICA CORDOBA

Audiencia Pública No. 455
(Art. 80 C.P.L. y de la S.S.)

Reconoce Personería
Auto I. No. 1676
Nota: Reconoce personería a la Dra. ROSALBA CHICA CORDOBA para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.

Audiencia de Juzgamiento
Nota: Sentencia de PRIMERA Instancia No. 199

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que al señor NELSON ECHAVARRIA PEÑA le asiste derecho a la pensión de vejez a partir del 17 de noviembre de 2012 en cuantía inicial de \$890.227.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor del señor NELSON ECHAVARRIA PEÑA por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 17 de noviembre de 2012 y el 31 de agosto de 2016 la suma de \$46.895.438 y a continuar pagando como mesada pensional para el 2016 la suma de \$1.028.905 a partir del 1º de septiembre de 2016.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor del señor NELSON ECHAVARRIA PEÑA los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 los que deberán liquidarse a partir del 17 de noviembre de 2012 y hasta la fecha en que se efectúe el pago efectivo de las mesadas pensionales reconocidas al demandante.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que de las mesadas pensionales aquí reconocidas le sea

¹Carpeta 0176001310500220180041600ExpedienteAdministrativo (Archivos GDJ-SEN-PI-2017_13430844-20171220034154 y GDJ-SEN-SI-2017_13430844-20171220034154)

Mediante providencia del 25 de junio de 2024² se ofició por secretaría al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiera el expediente digitalizado, tanto de primera como de segunda instancia, adelantado por el señor Nelson Echavarria Peña en contra de Colpensiones, bajo radicado No **760013105010-2013-00086-00**. No obstante, a la fecha ha guardado silencio.

En ese sentido, se ordenará oficiar por segunda vez para que de manera inmediata remita el expediente previamente referenciado.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR por SECRETARÍA al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para que de forma inmediata, remita el expediente digitalizado, tanto de primera como de segunda instancia, adelantado por el señor Nelson Echavarria Peña en contra de Colpensiones, bajo radicado No **760013105010-2013-00086-00**.

SEGUNDO: Una vez se aporte lo requerido, por SECRETARÍA, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales allegados por el juzgado referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

² Archivo 06PruebadeOficio76001310500220180041601

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4f133e2ca73a30fad786a05d0b022a10b06b66d9eee94c5895a5cf3a10bd11**

Documento generado en 23/07/2024 12:51:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario
Radicación	76001 31 05 004 2022 00061 01
Juzgado de Origen	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Nohora Carolina Villate Sánchez
Demandadas	Unidad De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto	Modifica auto
Auto interlocutorio	56

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el auto interlocutorio No. 228 del 09 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. Antecedentes

1. La demanda¹

La parte demandante promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP con el fin que se ordene: **i)** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su

¹ Archivo Cuaderno Ejecutivo- 01CuadernoEjecutivo.pdf

compañero permanente, señor José Ignacio Barrero Sánchez junto con las mesadas pensionales; **ii)** los intereses moratorios y **iii)** lo ultra y extra petita, las condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones.

Una vez se profirió sentencia, tanto de primera y de segunda instancia a favor de la demandante, se presentó proceso ejecutivo² a continuación del ordinario, tendiente a que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

“1. Por las sumas de dinero decretadas en la sentencia No 042 del 7 de Mayo de 2018 y confirmada por el honorable SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS. M/C. (\$72.968.718), a partir del 31 de julio de 2014, hasta el 30 de Junio de 2021, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre y de las mesadas que se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación. 2. por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, decretadas en la sentencia No 042 del 7 de Mayo de 2018 y confirmada por el honorable SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. Desde el día 27 de Diciembre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación. 3. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.908.506), por las agencias en derecho, condenada la parte demandada, por haber sido vencido en juicio. Según sentencia No 042 del 7 de Mayo de 2018 y confirmada por el honorable SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI 4. Condenar a la parte demandada en agencias en derecho”

Por auto No 328 del 24 de marzo de 2022³, el a quo libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora NOHORA CAROLINA VILLATE SANCHEZ identificada con la C.C. No.65.696.624, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representado legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión de sobreviviente de las mesadas causadas entre el **31 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2021 en la suma de \$72.968.718.** sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos establecidos en la ley. Se indica que del retroactivo pensional que resulte debe efectuarse el descuento para salud.*

² Archivos Cuaderno Ejecutivo- 01CuadernoEjecutivo.pdf

³ Archivos Cuaderno Ejecutivo- 01CuadernoEjecutivo.pdf 02AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf

- **Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día 27 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se cancele la obligación.**

- *Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en la suma de \$3.000.000.*

- *Por las costas del proceso ordinario de segunda instancia en la suma de \$908.526.*

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución...”

Surtido el trámite de notificación, la UGPP presentó escrito de excepciones⁴, en la que propuso la de “*pago, buena fe de unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – ugpp, declaratoria de otras excepciones*”.

2. Decisión de primera instancia

El *A quo*, a través de providencia No 228 del 09 de febrero de 2023 resolvió⁵: **Primero: Declarar** no probada la excepción de pago propuesta por la parte demandada. **Segundo: Abstenerse** de dar trámite a la excepción de buena fe formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia. **Tercero: Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Aclarando que sólo por la suma de \$18.991.606.00. **Cuarto: Practicar** la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. Requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. **Quinto: Condenar** a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

Para adoptar tal determinación, adujo que la entidad demandada presentó la excepción de buena fe, la cual no está contemplada en el artículo 442 del C.G.P. Por lo tanto, no la estudió. En lo referente a la denominada “pago”, aduce que se

⁴ Archivo 01CuadernoEjecutivo.pdf- 05Excepciones.pdf

⁵ Archivo 10AutoSeguirAdelanteEjecucion.pdf

aportó el comprobante de orden de pago presupuestal de gastos, donde informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por ese despacho.

En razón de lo anterior, procedió a efectuar la liquidación; misma que comparó con lo pagado por la entidad ejecutada, encontrando que la UGGP aún adeuda la suma de **\$636.533** por concepto de mesadas pensionales. Por concepto de intereses moratorios, **\$18.355.073**. En consecuencia, debe una diferencia en favor de la parte ejecutante de **\$18.991.606**. Por lo tanto, declaró no probada la excepción, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. Recurso de Apelación⁶

La entidad demandada formuló recurso de apelación. En síntesis, aduce que, presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

Dice también que los intereses moratorios que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA, por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y deben pagarse a título de indemnización.

Que conforme al CPACA no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas, con las de los particulares.

Luego expuso que, mediante la Resolución No RDP 034108 del 15 de diciembre de 2021, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral. En consecuencia, reconoció y ordenó pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$616.000, a partir de 01 de agosto de 2014; día

⁶ Archivo 12RecursoApelacion.pdf

siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2021.

Que a través de Resolución No RDP 03153 del 08 de febrero de 2020, modificó el anterior acto administrativo, en el sentido de adicionar el pago del retroactivo pensional causado entre el 31 de julio de 2014 al 30 de junio de 2021, debidamente indexado por la suma de \$72.968.718. También fue modificada por la No RDP 4811 de 24 de febrero de 2022, para indicar que la mesada corresponde a la suma de \$616.000.

Que, según consulta efectuada a FOPEP se ha cancelado a la ejecutante la suma de **\$123.999.321.26** por concepto de retroactivo de mesadas. Que también se **pagó \$3.000.000** por concepto de costas procesales. De igual forma la entidad, en cumplimiento al mandamiento de pago, procedió a expedir la Resolución RDP 011362 del 06 de mayo de 2022, donde resolvió cancelar la suma de **\$908.526** por costas, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según la disponibilidad presupuestal vigente.

Por lo expuesto, aduce que ha dado cabal cumplimiento a las ordenes emitidas, por lo que es improcedente que se continúe adelante con la ejecución.

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 04AlegatosDemandante00420220006101 y 05AlegatosUgpp00420220006101, del cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los

puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, de no declarar el pago de la obligación a cargo de la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP?

3. Solución al problema jurídico planteado

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, como quiera que todos los valores a cargo de la entidad no se han satisfecho. Razón por la que resultaba oportuna la orden de seguir adelante con la ejecución. No obstante, se debe modificar el valor por el cual se debe continuar con la ejecución.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia (Art. 446 CGP), según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales⁷ y de fondo⁸ que debe reunir todo título ejecutivo.

⁷ *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

⁸ **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita, es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

3.2. Caso en concreto

Del escrito difuso se logra extraer que el recurrente centra su disconformidad en **(i)** jurisprudencia y normatividad del CPACA, para señalar que éste estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo; **(ii)**. que es improcedente aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del código civil, a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social o pensiones y **(iii)** dice finalmente que ha pagado las obligaciones emanadas del mandamiento de pago por la suma de \$123.999.321.26.

Respecto al argumento referente a los requisitos del título ejecutivo, y la no aplicación del artículo 1653 del Código Civil, es de aclararle al recurrente que, desde antaño, se ha enseñado que es necesaria la existencia de correlación entre los fundamentos de la sentencia, la sentencia y los medios exceptivos de la

contestación de estos últimos, de conformidad con el artículo 281 del CGP, aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del CPTSS.

La recurrente propone la excepción de pago, y se fundamenta en los requisitos que debe contener un título ejecutivo, el control oficioso del juez, la no aplicación de la normatividad civil; manifestaciones que no guardan relación con el objeto de esta excepción. Desconoce también la parte que la normatividad del CPACA, en el caso de estudios, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, pues al ser éste un ejecutivo a continuación del ordinario se rige con los postulados del artículo 306 del C.G.P, y demás normas que gobiernan este tipo de asuntos.

Así pues, la Corporación verificará si la parte recurrente pagó la obligación que se ejecuta. Para lo anterior, se tiene los siguientes medios probatorios:

- En sentencia No. 42 de 07 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali⁹, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, teniendo en cuenta, las razones que se esgrimidas por este despacho judicial.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **NOHORA CAROLINA VILLATE SÁNCHEZ**, en su calidad de compañera permanente, la pensión de sobrevivientes en cuantía del cien (100%), por la muerte del causante señor **JOSÉ IGNACIO BARRERO SÁNCHEZ**, desde el 31 de julio de 2.014.

TERCERO: CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a pagar a favor de la señora **NOHORA CAROLINA VILLATE SÁNCHEZ**, la pensión de sobrevivientes causadas a partir del 31 de julio de 2.014, en la cuantía de \$ 616.000, correspondiente al Salario mínimo legal mensual vigente, tanto ordinarias como para las dos mesadas adicionales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el 31 de julio de 2.014 hasta el 30 de abril de 2.018, asciende a la suma de \$ **35.822.276**. A partir del 1 de mayo de 2.018, el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de \$ **781.242**

CUARTO: CONDENAR, a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a pagar a favor de señora **NOHORA CAROLINA VILLATE SÁNCHEZ**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el día 27 de diciembre de 2015, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

QUINTO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEXTO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SÉPTIMO: CONDENAR, a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a la suma de \$ **3.000.000** por concepto de costas procesales.

Esta providencia se notifica en estrado a las partes,

4) RECURSOS: la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación.

⁹ Flios 93 a 95 Archivo Cuaderno Juzgado- 01ExpedienteDigital.pdf- 03AudienciaArt80.wmv

- Ante el recurso interpuesto por la parte demandada, esta Sala Primera de Decisión laboral, resolvió en sentencia No 230 del 31 de agosto de 2021 lo siguiente¹⁰:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 042 del 07 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. SEGUNDO: se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 31 de julio de 2014 al 30 de junio de 2021 la cual asciende a \$72.968.718 TERCERO: COSTAS de esta instancia judicial a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.”

- Mediante auto No 14985 del 08 de noviembre de 2021, el juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas, la cual liquidó para primera instancia en \$3.000.000 y en segunda, por \$908.526, para un total de **\$3.908.526**¹¹

-Por Resolución **RDP 034108 del 15 de diciembre de 2021**, la entidad demandada dispuso:¹²

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 31 de agosto de 2021 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes en cuantía de seiscientos diecisiete mil pesos M/CTE , (\$617.000) correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para la época, con ocasión del fallecimiento de BARRERO SANCHEZ JOSE IGNACIO, a partir de 01 de AGOSTO de 2014 día siguiente al fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2021, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento , conforme la siguiente distribución: VILLATE SANCHEZ NOHORA CAROLINA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de la prestación reconocida estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020. En el evento que exista a favor del pensionado reserva actuarial previamente aprobado el pago se efectuará con cargo a la misma

ARTÍCULO CUARTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el area de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un

¹⁰ Archivo CuadernoTribunal- 15Sentencia00420160025001.pdf

¹¹ Carpeta Cuaderno Juzgadof- 04AutoObedeceryArchivo..pdf

¹² Flios 24 a 28 Archivo 05Excepciones.pdf

proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará los intereses respecto al artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor del interesado, a partir del 27 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de VILLATE SANCHEZ NOHORA CAROLINA en este presente acto administrativo, por la suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según la disponibilidad presupuestal vigente.. "

-Por Resolución **SFO 00032 del 24 de marzo de 2022**¹³, la Subdirectora Financiera de la UGPP ordenó el pago y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales la suma de \$3.000.000¹⁴. En Resolución No RDP **011362 del 06 de mayo de 2022**¹⁵, la accionada ordenó el pago de las costas procesales dada en segunda instancia por la suma de \$908.526. Escrito rotulado "orden de pago presupuestal de gastos-comprobante", donde se indica que ese valor fue pagado, para las costas, al igual las de primera por valor de \$3.000.000¹⁶

Aunque en esta ultimo acto administrativo se indica "Que mediante Resolución No RDP 03153 del 08 de febrero de 2020 se modifica la resolución RDP 034108 del 15 de diciembre de 2021, en el sentido de adicionar el artículo octavo respecto del pago del retroactivo pensional causado entre el 31 de julio de 2014 al 30 de junio de 2021, suma debidamente indexada equivale a \$72.968.718. Que mediante Resolución No RDP 4811 de 24 de febrero de 2022 modificó la resolución RDP 034108 del 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la mesada corresponde a la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE, (\$616.000) correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para la época y no como quedó allí establecido", las mencionadas Resoluciones no fueron allegadas al plenario.

-Resumen de liquidación de mesadas por \$81.620.926; por intereses \$49.704.995.26, para un total de \$123.999.321.26. Comprobante rotulado "cupón pago y consulta histórica de valores."¹⁷

¹³ Archivo 06ResolucionPagoUGPP.pdf

¹⁴ Flis 04 a 05 Archivo 07ResolucionUgpp.pdf

¹⁵ Archivo 07ResolucionUgpp.pdf

¹⁶ Archivo 09ComprobantePago.pdf

¹⁷ Flis 06 a 13, 29 a 30 Archivo 05Excepciones.pdf

CUPON PAGO			
Formulario Único - FORMIO-002		Tipo Documento - CENSA-03 (CENSA0003)	
Documento - FORMIO02		Código - 00000000	
Cambio de Radicado de Pago en postnomin.			
BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 576	
6300018389		MES AÑO 3 2022 PAGOQUE HASTA 25/06/2022	
CIUDADIPITO CALAY / VALLE(76)		SUCURSAL CALABO CL 11 # 5-64	
IDENTIFICACION CC 60989024		NOMBRE PENSIONADO VILLATE SANCHEZ NICHORA CAROLINA	
CC	CONCEPTOS	VALOR CONT.	VALOR DOL.
35	SOBREVIVENCIA VITALIDAD RESGO PROFESIONAL	1.000.000.00	
3	PAGO RETROACTIVO AL 8%	21.385.538.00	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	45.808.444.00	
6	PAGO RETROACTIVO AL 2%	11.535.418.00	
9	PAGO RETROACTIVO AL 4%	2.908.526.00	
46	INTERESES X RETRO PAGO UNICO ART. 141 LEY 109/90	49.754.985.26	
12	SURA EPS (EPS) Y MEDICINA PREPAGADA (SURAMERICANA S.		7.368.600.00
Línea de Atención al Pensionado:		132.325.621.26	7.368.600.00
Carrera 7 No. 31-12 Piso 8 Bogotá		NETO A PAGAR	124.958.327.26
601 4227422/Página Web: www.bps.gov.co - Servicios en línea / Certificados			

CONSULTA HISTÓRICA DE VALORES

Tipo Documento	Documento	Valor	Unidad	Fecha	Observaciones
00	CONSULTA DE VALORES HISTÓRICA PROFESIONAL	00101	00000000	00000001	00000001
Tipo Documento	Documento	Valor	Unidad	Fecha	Observaciones
00	CONSULTA	00101	00000000	00000001	00000001
Tipo Documento	Documento	Valor	Unidad	Fecha	Observaciones
00	CONSULTA	00101	00000000	00000001	00000001
Tipo Documento	Documento	Valor	Unidad	Fecha	Observaciones
00	CONSULTA	00101	00000000	00000001	00000001

Conforme lo anterior, es de señalar que la parte ejecutante no reprochó el valor que dice la entidad demandada pagó para dar cumplimiento a los fallos, esto es, la suma de **\$81.620.926** por concepto de mesadas. Por intereses moratorios **\$49.704.995.26**, para un total de **\$123.999.321.26¹⁸**, ni por el pago de las costas. Tampoco presentó disconformidad con en el auto que resolvió la excepción de pago. Por lo tanto, se infiere que fueron pagadas las sumas indicadas.

¹⁸ Flio 8 Archivo 05Excepciones.pdf

Tabla 2

Año	Mes	Mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses
Retroactivo a noviembre de 2015		\$ 10.074.885,33	2,04%	75,1	\$ 15.435.127,32
2015	12	\$ 567.028,00	2,04%	75	\$ 867.552,84
2015	M14	\$ 567.028,00	2,04%	75	\$ 867.552,84
2016	01	\$ 606.720,40	2,04%	74	\$ 915.905,12
2016	02	\$ 606.720,40	2,04%	73	\$ 903.528,02
2016	03	\$ 606.720,40	2,04%	72	\$ 891.150,92
2016	04	\$ 606.720,40	2,04%	71	\$ 878.773,83
2016	05	\$ 606.720,40	2,04%	70	\$ 866.396,73
2016	06	\$ 606.720,40	2,04%	69	\$ 854.019,64
2016	M13	\$ 606.720,40	2,04%	69	\$ 854.019,64
2016	07	\$ 606.720,40	2,04%	68	\$ 841.642,54
2016	08	\$ 606.720,40	2,04%	67	\$ 829.265,44
2016	09	\$ 606.720,40	2,04%	66	\$ 816.888,35
2016	10	\$ 606.720,40	2,04%	65	\$ 804.511,25
2016	11	\$ 606.720,40	2,04%	64	\$ 792.134,15
2016	12	\$ 606.720,40	2,04%	63	\$ 779.757,06
2016	M14	\$ 606.720,40	2,04%	63	\$ 779.757,06
2017	01	\$ 649.190,96	2,04%	62	\$ 821.096,73
2017	02	\$ 649.190,96	2,04%	61	\$ 807.853,23
2017	03	\$ 649.190,96	2,04%	60	\$ 794.609,74
2017	04	\$ 649.190,96	2,04%	59	\$ 781.366,24
2017	05	\$ 649.190,96	2,04%	58	\$ 768.122,74
2017	06	\$ 649.190,96	2,04%	57	\$ 754.879,25
2017	M13	\$ 649.190,96	2,04%	57	\$ 754.879,25
2017	07	\$ 649.190,96	2,04%	56	\$ 741.635,75
2017	08	\$ 649.190,96	2,04%	55	\$ 728.392,26
2017	09	\$ 649.190,96	2,04%	54	\$ 715.148,76
2017	10	\$ 649.190,96	2,04%	53	\$ 701.905,27
2017	11	\$ 649.190,96	2,04%	52	\$ 688.661,77
2017	12	\$ 649.190,96	2,04%	51	\$ 675.418,27
2017	M14	\$ 649.190,96	2,04%	51	\$ 675.418,27
2018	01	\$ 687.492,96	2,04%	50	\$ 701.242,82
2018	02	\$ 687.492,96	2,04%	49	\$ 687.217,96
2018	03	\$ 687.492,96	2,04%	48	\$ 673.193,11
2018	04	\$ 687.492,96	2,04%	47	\$ 659.168,25
2018	05	\$ 687.492,96	2,04%	46	\$ 645.143,39
2018	06	\$ 687.492,96	2,04%	45	\$ 631.118,54
2018	M13	\$ 687.492,96	2,04%	45	\$ 631.118,54
2018	07	\$ 687.492,96	2,04%	44	\$ 617.093,68
2018	08	\$ 687.492,96	2,04%	43	\$ 603.068,82
2018	09	\$ 687.492,96	2,04%	42	\$ 589.043,97
2018	10	\$ 687.492,96	2,04%	41	\$ 575.019,11
2018	11	\$ 687.492,96	2,04%	40	\$ 560.994,26
2018	12	\$ 687.492,96	2,04%	39	\$ 546.969,40
2018	M14	\$ 687.492,96	2,04%	39	\$ 546.969,40
2019	01	\$ 728.742,08	2,04%	38	\$ 564.920,86

2019	02	\$ 728.742,08	2,04%	37	\$ 550.054,52
2019	03	\$ 728.742,08	2,04%	36	\$ 535.188,18
2019	04	\$ 728.742,08	2,04%	35	\$ 520.321,85
2019	05	\$ 728.742,08	2,04%	34	\$ 505.455,51
2019	06	\$ 728.742,08	2,04%	33	\$ 490.589,17
2019	M13	\$ 728.742,08	2,04%	33	\$ 490.589,17
2019	07	\$ 728.742,08	2,04%	32	\$ 475.722,83
2019	08	\$ 728.742,08	2,04%	31	\$ 460.856,49
2019	09	\$ 728.742,08	2,04%	30	\$ 445.990,15
2019	10	\$ 728.742,08	2,04%	29	\$ 431.123,81
2019	11	\$ 728.742,08	2,04%	28	\$ 416.257,48
2019	12	\$ 728.742,08	2,04%	27	\$ 401.391,14
2019	M14	\$ 728.742,08	2,04%	27	\$ 401.391,14
2020	01	\$ 807.578,76	2,04%	26	\$ 428.339,77
2020	02	\$ 807.578,76	2,04%	25	\$ 411.865,17
2020	03	\$ 807.578,76	2,04%	24	\$ 395.390,56
2020	04	\$ 807.578,76	2,04%	23	\$ 378.915,95
2020	05	\$ 807.578,76	2,04%	22	\$ 362.441,35
2020	06	\$ 807.578,76	2,04%	21	\$ 345.966,74
2020	M13	\$ 807.578,76	2,04%	21	\$ 345.966,74
2020	07	\$ 807.578,76	2,04%	20	\$ 329.492,13
2020	08	\$ 807.578,76	2,04%	19	\$ 313.017,53
2020	09	\$ 807.578,76	2,04%	18	\$ 296.542,92
2020	10	\$ 807.578,76	2,04%	17	\$ 280.068,31
2020	11	\$ 807.578,76	2,04%	16	\$ 263.593,71
2020	12	\$ 807.578,76	2,04%	15	\$ 247.119,10
2020	M14	\$ 807.578,76	2,04%	15	\$ 247.119,10
2021	01	\$ 835.843,92	2,04%	14	\$ 238.717,02
2021	02	\$ 835.843,92	2,04%	13	\$ 221.665,81
2021	03	\$ 835.843,92	2,04%	12	\$ 204.614,59
2021	04	\$ 835.843,92	2,04%	11	\$ 187.563,38
2021	05	\$ 835.843,92	2,04%	10	\$ 170.512,16
2021	06	\$ 835.843,92	2,04%	9	\$ 153.460,94
2021	M13	\$ 835.843,92	2,04%	9	\$ 153.460,94
2021	07	\$ 835.843,92	2,04%	8	\$ 136.409,73
2021	08	\$ 835.843,92	2,04%	7	\$ 119.358,51
2021	09	\$ 835.843,92	2,04%	6	\$ 102.307,30
2021	10	\$ 835.843,92	2,04%	5	\$ 85.256,08
2021	11	\$ 835.843,92	2,04%	4	\$ 68.204,86
2021	12	\$ 835.843,92	2,04%	3	\$ 51.153,65
2021	M14	\$ 835.843,92	2,04%	3	\$ 51.153,65
2022	01	\$ 960.000,00	2,04%	2	\$ 39.168,00
2022	02	\$ 960.000,00	2,04%	1	\$ 19.584,00
Total Mesadas			Total intereses		
\$ 73.546.908,45			\$ 61.393.013,52		

Esa suma difiere a la calculada por el a quo que arrojó **\$68.060.068**. Ello obedece a que sumó los días de mora desde el 31 de julio de 2014, como se muestra a continuación:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
31/07/2014	31/07/2014	616.000	0,03	20.533	2.223	31.067
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	2.223	932.014
01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	2.223	932.014
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.223	932.014
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.223	1.864.029
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.223	932.014
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/05/2015	31/05/2015	644.350		644.350		974.908

Por lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el juzgado de primera instancia efectuó las imputaciones de los valores, lo que no fue ojeito de reproche por las partes, a la diferencia por intereses por mora a favor de la parte actora se le resta la diferencia por mesadas pensionales a favor de la UGPP, razón por la que esta adeuda por concepto de intereses moratorios **\$10.940.600**. En consecuencia se modificará el ordinal tercero del auto No. 228 del 09 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, pero sólo por la suma de **\$10.940.600** Mcte.

4. Costas

Sin costas en esta instancia al proceder de forma parcial el recurso de apelación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto No. 228 del 09 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, pero sólo por la suma de **\$10.940.600** por intereses moratorios, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el auto apelado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma digitalizada para el Acto Judicial
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada para el Acto Judicial
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2014	07	2022	02	\$20.533,33
2014	08	2022	02	\$616.000,00
2014	09	2022	02	\$616.000,00
2014	10	2022	02	\$616.000,00
2014	11	2022	02	\$616.000,00
2014	12	2022	02	\$616.000,00
2014	M14	2022	02	\$616.000,00
2015	01	2022	02	644350
2015	02	2022	02	\$644.350,00
2015	03	2022	02	\$644.350,00
2015	04	2022	02	\$644.350,00
2015	05	2022	02	\$644.350,00
2015	06	2022	02	\$644.350,00
2015	M13	2022	02	\$644.350,00
2015	07	2022	02	\$644.350,00
2015	08	2022	02	\$644.350,00
2015	09	2022	02	\$644.350,00
2015	10	2022	02	\$644.350,00
2015	11	2022	02	\$644.350,00
2015	12	2022	02	\$644.350,00
2015	M14	2022	02	\$644.350,00
2016	01	2022	02	689455
2016	02	2022	02	\$689.455,00
2016	03	2022	02	\$689.455,00
2016	04	2022	02	\$689.455,00
2016	05	2022	02	\$689.455,00
2016	06	2022	02	\$689.455,00
2016	M13	2022	02	\$689.455,00
2016	07	2022	02	\$689.455,00
2016	08	2022	02	\$689.455,00
2016	09	2022	02	\$689.455,00
2016	10	2022	02	\$689.455,00
2016	11	2022	02	\$689.455,00
2016	12	2022	02	\$689.455,00
2016	M14	2022	02	\$689.455,00
2017	01	2022	02	\$737.717,00
2017	02	2022	02	\$737.717,00
2017	03	2022	02	\$737.717,00
2017	04	2022	02	\$737.717,00
2017	05	2022	02	\$737.717,00
2017	06	2022	02	\$737.717,00
2017	M13	2022	02	\$737.717,00
2017	07	2022	02	\$737.717,00
2017	08	2022	02	\$737.717,00
2017	09	2022	02	\$737.717,00

2017	10	2022	02	\$737.717,00
2017	11	2022	02	\$737.717,00
2017	12	2022	02	\$737.717,00
2017	M14	2022	02	\$737.717,00
2018	01	2022	02	\$781.242,00
2018	02	2022	02	\$781.242,00
2018	03	2022	02	\$781.242,00
2018	04	2022	02	\$781.242,00
2018	05	2022	02	\$781.242,00
2018	06	2022	02	\$781.242,00
2018	M13	2022	02	\$781.242,00
2018	07	2022	02	\$781.242,00
2018	08	2022	02	\$781.242,00
2018	09	2022	02	\$781.242,00
2018	10	2022	02	\$781.242,00
2018	11	2022	02	\$781.242,00
2018	12	2022	02	\$781.242,00
2018	M14	2022	02	\$781.242,00
2019	01	2022	02	\$828.116,00
2019	02	2022	02	\$828.116,00
2019	03	2022	02	\$828.116,00
2019	04	2022	02	\$828.116,00
2019	05	2022	02	\$828.116,00
2019	06	2022	02	\$828.116,00
2019	M13	2022	02	\$828.116,00
2019	07	2022	02	\$828.116,00
2019	08	2022	02	\$828.116,00
2019	09	2022	02	\$828.116,00
2019	10	2022	02	\$828.116,00
2019	11	2022	02	\$828.116,00
2019	12	2022	02	\$828.116,00
2019	M14	2022	02	\$828.116,00
2020	01	2022	02	\$877.803,00
2020	02	2022	02	\$877.803,00
2020	03	2022	02	\$877.803,00
2020	04	2022	02	\$877.803,00
2020	05	2022	02	\$877.803,00
2020	06	2022	02	\$877.803,00
2020	M13	2022	02	\$877.803,00
2020	07	2022	02	\$877.803,00
2020	08	2022	02	\$877.803,00
2020	09	2022	02	\$877.803,00
2020	10	2022	02	\$877.803,00
2020	11	2022	02	\$877.803,00
2020	12	2022	02	\$877.803,00
2020	M14	2022	02	\$877.803,00
2021	01	2022	02	\$908.526,00
2021	02	2022	02	\$908.526,00
2021	03	2022	02	\$908.526,00
2021	04	2022	02	\$908.526,00
2021	05	2022	02	\$908.526,00
2021	06	2022	02	\$908.526,00
2021	M13	2022	02	\$908.526,00
2021	07	2022	02	\$908.526,00

2021	08	2022	02	\$908.526,00
2021	09	2022	02	\$908.526,00
2021	10	2022	02	\$908.526,00
2021	11	2022	02	\$908.526,00
2021	12	2022	02	\$908.526,00
2021	M14	2022	02	\$908.526,00
2022	01	2022	02	\$1.000.000,00
2022	02	2022	02	\$1.000.000,00
				Total Mesadas
				\$82.257.459,33